

no siendo todos los súbditos del rey, así como ahora pagan los setenta y siete á la caja de amortización? Según el sistema del proyecto de ley el contribuyente pagará sesenta y siete millones y medio de francos en vez de los treinta y siete y medio: á saber, treinta y siete millones y medio á la caja de amortización y treinta á las nuevas rentas.

Si se emplean los treinta y siete millones y medio que dejareis en la caja de amortización en adquirir los treinta millones de rentas que habreis creado, claro está que tomando los treinta y siete millones y medio para indemnización de la caja de amortización y no creando los treinta de rentas nuevas, el poder de la caja viene á quedar igual en ambos casos; pues en el primero su fuerza se encuentra disminuida con la suma de nuevas rentas que tiene que adquirir y en el segundo con la suma que tiene que tomar de sí misma ó de otro modo: no podéis decir que aumentais el poder de la caja de amortización no tomando de ella los treinta y siete millones y medio, y creando fuera de ella una suma igual que con el tiempo tendrá que adquirir forzosamente.

¿En qué situación nos encontraremos, señores, cuando habremos tomado para la indemnización los treinta y siete millones y medio? Exactamente lo mismo que en 1816, cuando se creó la caja de amortización en el momento de las liquidaciones de los mil millones de atrasos. ¿Veis que el crédito haya bajado desde esa época? ¿ó que no hayais pagado bien vuestras deudas? ¡Ah! ¡cuanto mejor es vuestra situación! Las rentas al establecerse la caja de amortización dotada solamente con cuarenta millones estaban entre sesenta y siete y sesenta y nueve: actualmente están á ciento dos, y esta caja que no emitirá sus rentas para la indemnización mas que por quintas partes conservará por su primera adquisición sesenta millones, por la segunda sesenta y dos millones y medio; por la tercera cincuenta y cinco millones; por la cuarta cuarenta y siete millones y medio y por la quinta cuarenta millones: adquisición que verificará sin la pérdida que habría tenido siguiendo el sistema del proyecto de ley, y que aumentará anualmente su poder.

Y sobre todo ¿no podría echarse mano de otros recursos, aun admitiendo los cálculos que presenta el proyecto de ley? os hablan del excedente que resultará de las contribuciones, y del de los tres millones por año que debe servir de hipoteca á la indemnización; si este excedente es real, dejadlo en la caja de amortización, según lo propone la enmienda. ¿Nos encontraremos ahora (porque hemos abrazado otro medio de indemnización), nos encontraremos con que no resulta tal excedente de los ingresos? Para combatir en los dos sistemas, cuando les convenga dirán que las ficciones son realidades y luego que las realidades son ficciones.

Mas si ocurriera algun suceso imprevisto ¿de dónde iríamos á buscar recursos? ¿Cómo podríamos contraer un empréstito con una caja de amortización reducida á su dotación primitiva?

Ya he preguntado, señores, como podríais encontrar quien hiciera un empréstito con una caja de amortización, cuya garantía habeis quitado primeramente á los tenedores de los cinco por ciento sobre la par para obligar á convertirlos en treses á setenta cinco, y luego á los tenedores de treses por ciento. Los primeros os prestaron sus caudales y á pesar de eso les quitasteis la garantía ¿no será eso una lección para los prestamistas futuros?

¿Por otra parte seguiría el fondo de amortización en el caso de ocurrir algun acontecimiento, afectado por espacio de cinco años al servicio á que el proyecto de ley le destina? Siendo así no podríais contar con ese fondo para contraer el empréstito.

Si llegara á ocurrir algun suceso nada sería mas

facil, señores, que contraer un empréstito á un interés razonable con una caja de amortización que por reducida que estuviera se compondría de mas de setenta, setenta y dos, cincuenta y cinco, cuarenta y siete y cuarenta millones según la época en que el suceso ocurriera: cuyos fondos en un buen sistema de hacienda serian mas que suficientes para soportar un aumento de deuda de mil millones.

El crédito, señores, exige una marcha mesurada y constante: no se halla bien con los sacudimientos, y es enemigo de aventuras, y de esas leyes que por buscar fortuna abandonan el cuerpo por la sombra: el crédito consiste en el puntual cumplimiento de los compromisos: dad á los emigrados una indemnización real como pagasteis realmente á los tenedores de atrasos y obrando de ese modo encontrareis quien os preste en los casos de apuro, sin necesidad de una caja de amortización de fondos exagerados.

Finalmente si insistian en conservar el fondo de amortización en su integridad para poder contar con él, dado el caso de ocurrir algun suceso, preciso sería que confesasen que la indemnización es una completa quimera; pues si volvierais á tomar en un apuro el fondo de la indemnización, con él tomaríais tambien los tres millones de la deuda extinguida afectados á la indemnización, y no tendríais ningun fondo especial para sostener el curso de los treses de la indemnización.

Decidámonos: si suponemos que haya guerra no habrá indemnizaciones según el proyecto de ley y nos veremos obligados á hacer bancarrota de mil millones, ¿será un buen precedente para encontrar un empréstito? Si suponemos que haya paz, no hay ninguna eventualidad para tomar la indemnización de la caja de amortización.

Segun el sistema que propone la enmienda no se suspende el pago de las indemnizaciones ni aun en el caso de ocurrir una guerra: nuestro crédito se aumenta con la fidelidad en cumplir con nuestros nuevos y antiguos compromisos; se aumenta con el descanso que habremos concedido á los tenedores de rentas y el fondo de amortización será mas que suficiente para sostener un empréstito.

Si suponemos que no se altera la paz, todos los ramos de prosperidad aumentarán con la reducción de una caja de amortización, cuya fuerza desproporcionada no sirve mas que para favorecer el agiotaje, y con cuya riqueza efectiva pueden cubrirse las atenciones de la indemnización.

¿Mas cómo se puede tomar para los expropiados una suma tan considerable de la caja de amortización?

¿Pues no se estableció esa caja para el pago de los mil millones de los atrasos? ¿Serán mas sagradas para la monarquía legítima las deudas de los Cien-días que las de los treinta años durante los cuales la propiedad del reino se sacrificó por la monarquía? Señores, considero el proyecto de indemnización tan completamente ilusorio que si se propusiera no tomar de la caja de amortización mas que quince millones en vez de los treinta y siete, los preferiría á esos mil millones, cuya pronunciación me es penosa, porque me parece ofensivo á la buena fe, y porque me despierta ideas dolorosas, que el espíritu de conciliación me manda sofocar.

Tomando los treinta y siete millones y medio de la caja de amortización para el objeto de que nos ocupamos conseguiríais, señores, la preciosa ventaja moral de quitar á los infelices expropiados el deseo, ó la necesidad de ir apresuradamente á la Bolsa á realizar por medio de combinaciones de agiotaje esos mil millones, que huirán eternamente de sus manos, y al mismo tiempo libráreis el fondo de la indemnización de esa diferencia de intereses que le imprime un sello fatal.

La enmienda que propone dar al antiguo propie-

tario, ó á sus representantes cinco inscripciones de una suma igual, es decir el total de la indemnización de ese propietario, es un inmenso recurso por sí mismo: esas inscripciones no pueden negociarse á un mismo tiempo para evitar el desprecio que podría causar su concurrencia simultánea en la plaza; pero pueden ser transferidas, en la forma que previene la ley por medio de endosos y obligaciones entre particulares. De este modo el interesado tendrá en la mano to la su indemnización; podrá servirle de hipoteca para contraer algun préstamo; podrá darla en pago ó en cambio y servirse de ella para una multitud de negocios; ventajas que de ningun modo conseguirá recibiendo una indemnización cercenada por quintas partes de año en año, como lo dispone el proyecto de ley. Vales del cinco por ciento, casi tan antiguos como las propiedades que representarán, pues aun hay algunos del tiempo de Francisco I; rentas solidamente establecidas, y apreciadas en todas las plazas de Europa, hé aquí una verdadera propiedad capaz de reemplazar á la propiedad perdida; hé aquí lo que todo el mundo comprende; lo que no necesita de las sutiles complicaciones de una ley financiera, ni de la acción, ni intereses de los banqueros, ni de los esfuerzos exagerados de la caja de amortización.

Si la enmienda del noble conde, al paso que favorece los intereses de los expropiados, fuese contraria á los de la nación, yo en vez de apoyarla la rechazaría por interés de los mismos expropiados: el bien particular opuesto al bien público no es bien, sino uno de los mayores males. ¿Por qué debe hacerse la indemnización? Porque es una medida de salvación para la patria, no siendo así serian odiosos los que han de ser objeto de ella. Conoceríase que la medida era injusta por el sordo clamor que circularía en el público; porque los pueblos tienen un instinto de equidad que no les deja aborrecer lo que en el fondo de su corazón reputan como justo: así es que ni un solo murmullo se ha oido contra las generosas víctimas hasta que con la ley de indemnización se ha querido involucrar otra ley que un noble conde, cuyo talento nace de su conciencia, ha calificado tan enérgicamente en la sesión de ayer. La enmienda destruirá esa funesta conexión.

Tomando los fondos necesarios de la caja de amortización, conseguireis en beneficio de la nación la inapreciable ventaja de poner obstáculos á su sistema erróneo que consiste en tomar monedas imaginarias, masas de papel no representadas por ningun fruto del suelo, ni por ningun producto industrial ó mercantil, por monedas efectivas: un sistema que cree aumentar la riqueza del país multiplicando los signos de una hipoteca que no existe, y que cree disminuir la deuda endeudándose cada vez mas.

Al mismo tiempo entrareis en la verdadera senda de la amortización, reduciéndola á lo que debe ser y despojándola de esa fuerza, móvil de agiotaje y no de crédito, de ese medio reprobado por todas las autoridades financieras y por la misma Inglaterra que nos proponemos imitar.

La medida es tambien enteramente saludable por lo que toca á la paz interior del reino y á la concordia entre los ciudadanos. ¿Se desea que haya transacciones entre los tenedores de bienes nacionales y los indemnizados? Yo lo deseo con toda mi alma: ¡pues bien! Cuando habreis puesto á los indemnizados en una cómoda posición con toda la eficacia y sinceridad que os sea posible, cuando en su obsequio habreis empleado no ficciones sino realidades, no palabras, sino hechos, entonces ellos no tardarán en adquirir el patrimonio de sus padres con unánime aplauso de todos los hombres de bien. Entonces cesarán de todo punto las desuniones, y llegará á su colmo la magnánima obra del monarca, y entonces se desvanecerán esa alarma que inspiran los proyectos financieros y esos sueños de que tanto tendríamos que lamentarnos

al despertar. La tierra que hemos sentido conmovida bajo nuestras plantas, se afirmará completamente: el indemnizado vivirá contento; el propietario tranquilo, y el comprador teniendo una sólida garantía será enteramente libre de retener sus bienes, ó desprenderse de una propiedad que ha vuelto á remontarse á su verdadero valor. Cada cual confiando en la buena fe que tan alta influencia ejerce en esta nación, podrá esperar sin inquietudes el tiempo en que vuelva á ser necesario contraer algun empréstito, y dado el caso de que esa época llegara realmente á venir, entonces se podrán naturalmente crear esos cuatros, esos treses por ciento y todas esas medidas financieras de que ahora pretenden echar mano sin causa, sin motivo y sin necesidad; como si de nada mas se tratara que de agitar por agitar. El ministerio adquirirá tambien una situación mas moral, mas sólida, y por último los sentimientos de lealtad política, tan honrosos siempre en las personas que los conservan ganarán en la enmienda propuesta tanto como los intereses públicos.

DESARROLLO

DE UNA ENMIENDA PROPUESTA AL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY DE INDEMNIZACIÓN.

Cámara de los Pares, sesión del 28 de abril de 1825.

SEÑORES, voy á ver si puedo salvar algunos restos del hermoso edificio que un gran maestro habia tratado de erigir. El señor conde Roy habia introducido en el artículo seis del proyecto de ley las disposiciones que voy á tener el honor de leer.

Estas son las disposiciones, señores, que vuelvo á repetir y que constituyen la enmienda que tengo el honor de proponeros. Estas disposiciones que en la enmienda del señor conde Roy se aplicaban á los cinco por ciento pueden tener igualmente aplicacion respecto de los treses. Me ha cabido ya la satisfacción de hacerlos observar la inmensa ventaja que redundaría en favor de la indemnización de recibir á un mismo tiempo sus cinco inscripciones, aunque no sean negociables mas que por quintas partes en la época de su respectivo vencimiento. Eso seria equivalente para los indemnizados á poseer el fondo de la indemnización sin percibir aun las rentas; seria tener el título de su propiedad, y ese título en manos del propietario podría servirle para las transacciones mas interesantes.

El noble conde, autor de una enmienda que habria trocado las ficciones de que hemos hablado en realidades, ha hecho notar que el artículo 5 del proyecto de ley aunque decía que las rentas al tres por ciento serian inscritas en el gran libro y *extinguidas* anualmente, no dice que la *inscripción*, que lleva en sí misma goce de intereses seria *extinguida*; de lo cual podia resultar que la inscripción por una, ó por otra causa quedara en manos del gobierno; que dejara de ser negociable durante un gran número de años, y que el total se redujera respecto de tal ó cual indemnizado á una especie de pensión, ó á una renta, cuyo capital no estaria á su disposición.

Las disposiciones presentadas por el noble conde, y que yo reproduzco en este momento en forma de enmienda, vencen esa dificultad. El decir *las rentas serán extinguidas*, en vez de *la inscripción será extinguida* ¿será defecto de la redacción del proyecto de ley, ó mera inadvertencia? Esto podrá ser y no dudo que los señores ministros del rey tendrán á bien explicarse; mas este defecto debe corregirse, pues las palabras de los ministros no son según me parece, artículos de jurisprudencia. Sabido es por ejemplo que Mr. Cretet cuando la famosa reducción ó bancarrota de los cinco

por ciento, declaró formalmente que los cinco por ciento consolidados no serían reembolsables. ¿Se hace caso hoy de esa declaración, que presentando por garantía la fe pública daba al tenedor de aquella renta la certeza de conservar lo que tenían á bien darle? De ahí podeis pues inferir, señores el estremado peligro de no expresar los hechos en las leyes. Esta observación puede aplicarse tanto al artículo 9 como al 6 del proyecto de ley. Sino os expresais terminantemente por lo que toca á la deuda, declaro que el artículo 9 está lleno de escollos y peligros.

De todos modos, señores, tengo el honor de proponer que enmendéis el artículo 6, suprimiendo el artículo 5 con arreglo á las disposiciones redactadas por el señor conde Roy. Estas disposiciones en virtud de las cuales quedan en manos del indemnizado después de la liquidación su título ó sus cinco inscripciones á la vez, presentan tales ventajas que no pueden menos de ser evidentes á todo el mundo. Esta enmienda no toca ni á la caja de amortización, ni á los tres por ciento, no aumenta ni disminuye el interés, ni el capital; no acumula valores superabundantes en la bolsa, ni causa el menor desarreglo en la economía del proyecto de ley, pues lo deja subsistir en su totalidad, mejorándolo solamente en lo relativo á un punto capital en cuanto es posible mejorar tan deplorable proyecto. He investigado de buena fe en mi interior qué clase de objeciones son las que el gobierno podrá hacer á esa enmienda, y creo que nada podrá objetarle. Tengo pues la esperanza de que los señores ministros que como yo no querrán sin duda otra cosa que el interés de los indemnizados, sin perjuicio de los de la nación, aprobarán esa enmienda. Por lo menos en ella no podrán sospecharse miras hostiles, ni podrá verse cosa alguna que no tienda sinceramente en provecho del indemnizado sin la menor influencia de sugestiones políticas. Tampoco tiene valor contra la enmienda ese terrible argumento, ese argumento tan constitucional que da tanta independencia á nuestras opiniones, á saber, que el proyecto de ley tendría que volver á la cámara de los Diputados, pues una enmienda ya aprobada nos haría inevitable esa desgracia.

OPINION

SOBRE EL PROYECTO DE LEY RELATIVO Á LA DEUDA PÚBLICA Y Á LA AMORTIZACION, EMITIDA EN LA CÁMARA DE LOS PARES, EN LA SESION DE 26 DE ABRIL DE 1826.

SEÑORES, uno de los menores inconvenientes que me asaltan al presentarme en esta tribuna delante de personas de tan reconocido mérito es el volver á repetir lo que ellos han dicho con mucha mas elegancia que yo. Los dos oradores que han hablado contra el proyecto de ley han apurado mis cálculos numéricos y arrebatado en pos de sí mis argumentos. De manera que si yo llego á suprimir de mi discurso todo lo que no presente novedad, no tendré absolutamente nada que decir. Sin embargo la gravedad del asunto me impone la necesidad de hablar.

Es cierto que para muchos personas es un poderoso medio de convencimiento el ver que hombres que han discrepado en otras materias están de acuerdo en algun asunto. Cada hombre tiene su propia naturaleza: las ideas no se conciben del mismo modo, los principios y las consecuencias se enlazan de distinta manera y sucede que una verdad que ha pasado desapercibida en el discurso de un orador aparece ostensiblemente en las palabras de otro que las había formulado de un modo distinto. Esto es lo que me anima á presentaros mi trabajo sin hacer ninguna inovación.

Los oradores que han defendido el proyecto de ley

han tenido que ver que su habilidad se estrellaba contra ese insostenible proyecto. En él se trata siempre de una libertad de conversión que no será posible hacer; del alivio que redundará en beneficio de los contribuyentes que han de verse mas recargados; del fomento que se dará á la industria, que no se dará; de la disminución del interés del dinero que no disminuirá; de la alza que se dará á los fondos públicos, que no subirán sino para bajar mas; de hacer circular por las provincias el metálico que vendrá á París y se estacionará, y por último de triunfo del crédito que acabará de desplomarse enteramente. Nos haremos cargo de cuanto acabamos de decir. Mas en tanto, nobles pares, hé aquí la disposición del asunto, y la marcha que en mi discurso me propongo seguir. Por de pronto daré una rápida ojeada sobre el conjunto del proyecto: en seguida examinaré las dos necesidades que obligan al gobierno á tomar la medida financiera que nos proponen: diré tambien cuales son las relaciones de esta medida con la ley de indemnización y terminaré mi discurso con unas consideraciones generales.

Pasemos al conjunto de la ley. Dando por garantía el primer artículo de este proyecto la caja de amortización hasta el 22 de junio de 1830 nos priva del recurso que podríamos tener contra cualquiera eventualidad, á menos de que volviendo á echar mano de la caja, faltemos al compromiso respecto de los treses á setenta y cinco de la conversión, así como quitamos su garantía especial á los antiguos cinco por ciento.

Esto concuerda con lo que por lo relativo á la caja de amortización y en el caso imprevisto de guerra nos ha dicho un ministro que expresa los hechos observados en su larga experiencia con ese tono de moderación que hace pasar como ciertas las cosas mas cuestionables.

El artículo 3 imprime á la caja de amortización un movimiento del todo arbitrario, y como los cinco por ciento podrian llegar á tener un céntimo de prima en tanto que los demás fondos se aproximan mucho á la par, desde sesenta hasta ciento, resulta del mismo texto del artículo 3 que el tesoro perdería mucho en adquirir treses que como hemos dicho iban subiendo á la par, en vez de cinco que bajaban hácia este valor.

Los treses por ciento sobre los ochentas producen una pérdida mas considerable que los cinco por ciento á cien francos, ó menos, y como los treses por ciento están ya á la par de los ochentas, la pérdida de los contribuyentes sería positiva, si desde ahora se pudieran adquirir treses por ciento.

¿Era posible determinar el empleo de las sumas asignadas á la amortización por los diferentes valores? El noble presidente de la comision de vigilancia ha indicado con tanto conocimiento como mesura la necesidad de una base de operaciones, y ha establecido cuestiones que están aun presentes en vuestra imaginación: una simple regla de proporcion bastaría para establecer entre el precio corriente de los treses y los cinco, el valor relativo segun el que cada fondo puede ser adquirido en beneficio de la caja, es decir, en provecho de los contribuyentes. Nada de eso existe en el proyecto de ley.

Después de lo que habeis oido en la sesion de ayer de la boca de dos nobles condes acerca de la caja de amortización y de la imposibilidad de distraerla de servir de garantía á los cinco por ciento sin faltar á la fe prometida, y sobre el modo de administrar esa caja que por mas que quiera decirse no es parecida á la administración de la caja de amortización inglesa, podría pasar por presuntuoso cualquiera que volviere á tratar de un asunto tan superiormente detallado.

La conversión, llamada facultativa, otorgada por el artículo 4 á los tenedores del cinco por ciento es una conversión forzosa y á fin de que nadie lo dude se os ha dicho en el preámbulo del proyecto de ley: que se

ha aplazado para el porvenir el ejercicio del derecho de reembolso, si la facultad de conversión no produjera resultados por los cuales se pudiera renunciar completamente á ese medio. Bajo la impresión de esa amenaza, ¿quién se fijará en los cinco por ciento? Cuando la ley declara que esa clase de deuda convertida en cuatros y medio tendrá garantía contra el reembolso hasta el 22 de setiembre de 1835, ¿no es lo mismo que decir que los demás cinco por ciento caerán de ella y se les obligará á que se reduzcan por sí mismos?

Si los portadores de cinco por ciento pudiesen conservar sus valores bajo los mismos títulos y condiciones con que los recibieron, con la garantía de la caja de amortización, hipoteca que les estaba singularmente afectada, y sin la cual muchos de ellos no habrían prestado su dinero, podría en tal caso decirse que la conversión era realmente facultativa; mas cuando para obligar á los tenedores á cambiar sus efectos, se quita á su situación todo lo que tenia de sólida; cuando respecto de ellos se infringe el contrato primitivo, ¿en qué se fundan para decir que la conversión es voluntaria?

Porque hay que notar, señores, que el proyecto de ley dice que no se adquirirán efectos cuyo valor esté con prima; pero tampoco determina qué especie de fondos serán los que se adquirirán cuando todos estén mas bajos. Los cinco por ciento podrán bajar á noventa y acaso mas, y sin embargo la caja de amortización podrá tambien no aplicarse á ellos y no sostener mas que los treses por ciento. ¿Puede tolerarse tamaño olvido de todos los contratos aprobados? ¿Podrán los cinco por ciento sobrecargados con todas esas atenciones dejarse de precipitar forzosamente en la conversión? Porque un hombre ceda lo que le amenaza arrancar por medio de la violencia, ¿se podrá luego decir que era libre en ceder, ó no ceder?

El art. 5.º parece dispuesto á dar alivio á los contribuyentes; mas si estos en realidad no ganan nada por una parte, por la otra pierden mucho. Si los cinco cuarenta millones de rentas al cinco por ciento pudieran repentinamente convertirse en treses por ciento á setenta y cinco, sería sin duda un prodigio, mediante el cual los contribuyentes se verían descargados de treinta millones, tomados de los tenedores del papel; mas como al mismo tiempo se cargan á los contribuyentes los treinta millones de los indemnizados, quedarían absolutamente en la misma posición que tienen en la actualidad. Mas aun quedando en la misma posición respecto de las rentas que hay que saldar, no por eso se librarán de pagar un capital de deudas aumentado por dos millares de millon, á saber, uno por la indemnización y otro por lo que cuesta la reducción para crear los treses por ciento á setenta y cinco.

Para resolver la dificultad del aumento de los mil millones se ha dicho que los treses por ciento subirían, ó no subirían: en el primer supuesto el millar de deudas sería un efecto real; pero que en tal caso los efectos públicos se hallarian en el estado mas próspero y todo el mundo participaría de esta prosperidad, exceptuando quizás los contribuyentes que pagarían los mil millones.

En el caso de que los treses se mantuvieran sin subir no habría el aumento de mil millones en el capital de la deuda: es muy justo; mas entonces los tenedores de los cinco por ciento perderían á su vez ese millar de capital que se les promete para indemnizar la reducción de su interés. Segun se deduce de este dilema, es preciso que alguno sea agraviado ó recargado con mil millones.

Hé aquí señores lo que contienen en sustancia los cinco artículos del proyecto de ley y el sumario de las razones que se dan para defenderlo.

Examinemos las dos supuestas necesidades que

segun nos dicen han motivado la creación del proyecto de ley.

En primer lugar nos dicen:

Que el proyecto de ley es necesario á fin de que el gobierno no pague el dinero mas caro que los particulares, y en todo caso para producir la baja del interés del dinero en las transacciones mercantiles y en los asuntos particulares. De aquí se sigue la obligación de someter los tenedores de papel á una conversión, lo cual es lo mismo que decir á una reducción.

Dicen en segundo lugar:

Que es necesario el proyecto de ley para no proseguir adquiriendo las rentas estando con prima, lo cual sería indispensablemente ruinoso para el Estado, pues en el caso de no adquirirlas, haría que la deuda se perpetuara.

Hagámonos cargo de estas dos proposiciones de las que suponen se deriva toda la ley.

Yo podría desde luego preguntar si en realidad están actualmente las rentas con prima; si hay alguna cotización en que los cinco por ciento puedan todavía ser adquiridos con mas ventaja por el Estado que sobre la par; y si por ventura no ha habido una época en que decididamente sostenían esa doctrina.

Mas dejemos esas cuestiones á un lado y hablemos del interés del dinero en Francia.

Se ha demostrado ya cien veces que el interés general del dinero en este país agrícola no es el del tres por ciento.

Todo el mundo sabe que los préstamos con hipoteca están al cinco por ciento, y en casi todas las provincias al seis con garantías enormes por el valor de los bienes inmuebles afectados á la hipoteca. En el comercio el dinero no tiene mas valor que del tres y medio al cuatro por ciento en París y en las grandes capitales de provincia, teniéndolo todavía mucho menos con respecto á ciertas casas opulentas de banqueros, fabricantes y especuladores, donde suele darse á noventa dias fecha. En todas las demás partes el interés comercial está al cinco, al seis, ó á mas, y en muchos sitios suele estar reducido al simple cambio por productos naturales.

Ninguna deducción general puede hacerse de la conversión de los bonos reales en treses por ciento. Se ha dicho muy bien que el efecto de los intereses de esos valores proviene de no haber excedido de las necesidades á que se aplican y que se cobran á corto plazo. Por lo tocante á la elevación actual de la renta, no se ignora que es debida á los esfuerzos de algunos capitalistas portadores de rentas no clasificadas que tienen interés en proseguir con esas jugadas hasta la publicación del proyecto de ley sobre la deuda pública. La elevación de las seguridades, cuyo medio proporcional presenta desde hace un año el interés de mas de nueve por ciento, basta por sí sola para demostrar que el interés actual de la renta no está absolutamente mas bajo que el cinco por ciento, aunque haya pasado de la par, en cuya situación se mantienen trabajosamente á beneficio de los medios artificiales que se emplearon para hacerlos subir.

Un noble conde profundamente instruido en materias financieras y que ayer pronunció un notable discurso sobre el particular nos ha recordado los préstamos que se hacen en las ciudades con autorización del gobierno, y nada puede añadirse á lo que él ha dicho.

Se ha asegurado que no se trataba del interés del dinero, muy variable en un país como la Francia segun la naturaleza de los negocios, y el grado de confianza que inspiran los especuladores. Así es ciertamente, pero en ese caso no debía haberse dado el valor del interés como uno de los principales motivos de la ley.

No trato de ocuparme muy detenidamente en examinar bajo un aspecto filosófico los diversos intereses del dinero. Entre los romanos estaba por lo general al